

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Administración de los Establecimientos de Beneficencia*, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Administrador*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 octubre. 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Los transportes mecánicos por carretera han adquirido en el mundo entero una importancia capitalísima para la economía nacional, más calificada aún en nuestra Patria por deficiencia de su red ferroviaria, menos intensa que la de otros países.

El ministro que suscribe ha fijado su atención en estos medios de comunicación, entendiéndole el desarrollo que han adquirido hasta el presente, induce a presumir grandes avances para el porvenir, y se preocupa por si el régimen a que actualmente están sometidos, de concesiones a largo plazo, pudiera representar algún obstáculo para ese desarrollo.

El sistema hoy vigente de la concesión de exclusivas está siendo muy discutido, ya en nombre

de los intereses nacionales, ya también bajo la influencia del encontrado interés particular por ellas afectado. Semejante sistema implica una novedad dentro del régimen normal de libertad en la industria de los transportes, y acusa la gravedad de su proyección sobre un futuro muy remoto, toda vez que las exclusivas vienen concediéndose por periodo no inferior a veinte años. Pero el Ministro que suscribe no se cree en el caso de enjuiciar por sí solo sobre la conveniencia del sistema ni tampoco sobre su concordancia con el régimen jurídico general que rige y debe regir la actuación de la Administración pública como ejecutora de los fines del Estado. Estima que la trascendencia del asunto lo hace materia propia de decisiones legislativas; pero cree que mientras éstas no se adopten, es urgente modificar la reglamentación actualmente en vigor, sin decidir sobre los principios cardinales que la informan, y precisamente para que las decisiones legislativas que en su día recaigan no se vean cohibidas o lo sean en el menor grado posible por el peso y volumen de pretendidos derechos adquiridos, más o menos justificados.

El Ministro de Fomento, en bien de la justicia, con las disposiciones que de acuerdo con sus compañeros de Consejo somete a la aprobación de V. M., pretende hacer un alto en el camino, suspendiendo por ahora toda nueva concesión de servicios, que si en realidad, y menos a partir de la reforma de 1929, no pueden estimarse como verdaderas y reales exclusivas, lo parecen.

Al propio tiempo se ordena la revisión de las otorgadas hasta la fecha, confiándola a organismos como las Jefaturas de Obras públicas, que,

con los Ingenieros Industriales, tiene a su cargo la inspección, para que determinen cuáles están dentro de la Ley y cuáles, por no cumplir las condiciones de la concesión y por la constante infracción de aquéllas, puedan estar incursas en caducidad, declaración a que no podrá llegarse sin la previa audiencia del interesado, para darle toda suerte de garantías en defensa de su derecho.

Fundamental es la reforma que se introduce, no en la composición y funcionamiento de las Juntas, pero sí en la calificación y efectos jurídicos de sus acuerdos, que pierden su carácter ejecutivo para convertirse en simples propuestas de carácter consultivo, volviendo así a los buenos principios de la ciencia y del derecho administrativo de que los órganos corporativos y de formación colectiva han de tener carácter deliberante y consultivo, encarnando el poder y la acción en órganos unipersonales, a los que corresponde, con la libertad dentro de la Ley para decidir y ejecutar, la plena responsabilidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de octubre de 1930.—Señor: A. los R. P. de V. M., Leopoldo Matos y Massieu.

REAL DECRETO

Núm. 2.188

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso, por ahora, las concesiones de servicios regulares, clase A, de transportes mecánicos por carretera.

Podrán concederse las autorizaciones de servicios regulares que fueren solicitadas sin carácter de exclusividad donde no exista en vigor ninguna concesión de esta naturaleza, y previa la determinación administrativa de las condiciones a que han de sujetarse para la normalidad y eficacia del servicio.

Artículo 2.º Las concesiones otorgadas para servicios regulares con carácter exclusivo quedan sujetas a una revisión para determinar si se cumplen las condiciones marcadas en las mismas; si se atienden los concesionarios en la explotación a los preceptos establecidos en el Reglamento de 22 de junio de 1929, y, finalmente, si se hallan al corriente en el pago de los impuestos.

Artículo 3.º La revisión se efectuará por las Jefaturas de Obras públicas de las provincias, ateniéndose a lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento dictado por la ejecución de los Reales decretos de 22 de febrero y 22 de junio de 1929.

Si las Jefaturas encontraran en el expediente de revisión motivos para aplicar las sanciones de caducidad, elevarán el expediente con su propuesta en tal sentido —a la que deberá preceder previamente la audiencia del concesionario para que pueda alegar lo que a su derecho convenga— a la Junta Central de Transportes, a fin de que ésta informe y la Dirección general de Ferrocarriles,

Tranvías y Transportes mecánicos por carretera pueda resolver lo que en justicia proceda.

Artículo 4.º En todo caso, las Jefaturas de Obras públicas darán cuenta a la Junta Central de Transportes y ésta a la Dirección, de los expedientes de revisión tramitados y resueltos por ellas sin propuesta de caducidad, a fin de que la Administración Central tenga conocimiento exacto de las concesiones en vigor en cada provincia.

Cuando se trate de concesiones que abarquen más de una provincia, el expediente se instruirá en aquella en que la Empresa tenga mayor recorrido, pidiendo la Jefatura de ésta a las otras los datos o antecedentes que estime necesarios para completar el expediente.

Artículo 5.º La Junta Central y las provinciales de Transportes seguirán organizadas y actuarán en la forma establecida en el vigente Reglamento, pero sus acuerdos, en cuanto se refieran a los expedientes de concesión y sus incidencias, tendrán sólo carácter consultivo.

La Junta Central, al examinar y tramitar los expedientes y reclamaciones que en la actualidad tiene pendientes de resolución o acuerdo, se limitará a dar a éste carácter consultivo, haciendo la propuesta a la Dirección de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por carretera, a la cual corresponderá la resolución.

Artículo 6.º La Presidencia de las Juntas provinciales de Transportes será desempeñada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

La Presidencia de la Junta Central de Transportes la ejercerá el Subdirector de Ferrocarriles.

El Subdirector, Presidente de la Junta, despachará con el Director, quien resolverá en definitiva.

Contra los acuerdos de la Dirección habrá el recurso de alzada ante el Ministro, en la forma establecida por el Reglamento vigente.

Artículo 7.º Las autorizaciones de los servicios discrecionales de las clases B, C y D seguirán tramitándose en la forma preceptuada por el vigente Reglamento y disposiciones complementarias, salvo las modificaciones que se establecen en los siguientes artículos y la derivada del carácter consultivo que se da por el presente Decreto a los acuerdos de las Juntas provinciales y Central de Transportes y de su Comité permanente, convertidos en propuestas a la Dirección general, a quien corresponderá su otorgamiento.

Artículo 8.º Queda prohibido a las Juntas provinciales de Transportes autorizar, a pretexto de reconocida urgencia, los servicios discrecionales. Cuando la necesidad justificada lo requiera, propondrán al Gobernador de la provincia la autorización solicitada, para que éste, teniendo en cuenta los informes del Ingeniero Jefe de Obras públicas, de la Oficina de reconocimiento de automóviles y cualquiera otro que estime oportuno, otorgue la autorización provisional, remitiéndose a la Dirección general dentro de tercer día toda la documentación, para que, previo informe del Comité permanente de la Junta Central, pueda aquélla ratificar, suspender o denegar la autorización.

Artículo 9.º La Junta Central de Transportes

publicará anualmente la Estadística de los servicios regulares y discrecionales que abarque, no sólo la de las concesiones, sino los datos referentes a la explotación.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los recursos de alzada pendientes de despacho se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación vigente al tiempo de su interposición.

Dado en San Sebastián a siete de octubre de mil novecientos treinta. — Alfonso.
El Ministro de Fomento, Leopoldo Matos y Massieu.

(Gaceta 9 octubre 1930).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 1.809.

Ilmo. Sr.: Desde la creación en los Institutos de Segunda enseñanza de la Cátedra de Religión, de asistencia obligatoria y de inscripción voluntaria para las familias, es decir, desde que se promulgó el Real decreto de 25 de enero de 1895, que refrendó el Ministro Sr. López Puigcerver, la designación del Sacerdote por el Ministerio exigía y exige el informe del Prelado a cuya diócesis pertenece el Instituto, con la necesidad de que sea el designado Doctor o Licenciado en Teología o en Filosofía y Letras; estableciéndose además, que los Profesores de Religión no formen parte del Escalafón de Catedráticos oficiales ni tengan los derechos de tales Catedráticos.

Con estar plenamente vigente dicho Real decreto, puesto que el también Real decreto de 30 de abril de 1915 de provisión de Cátedras de Universidades, Institutos etc., no dice nada de los Profesores de Religión, aun hablando en su artículo 25 de los de Caligrafía, Dibujo y Gimnasia de los Institutos, se ha supuesto creado un nuevo régimen por unas simples Reales órdenes consecuencia acomodaticia de las amortizaciones, ya lejanas, de Profesores de Religión, se acordaron en las Escuelas Normales, ordenándose que la enseñanza en las Escuelas Normales la diese el Profesor de Religión en el Instituto, reconociéndose más tarde la posibilidad de dar a los excedentes, por la reforma de 1916, una compensación, pudiéndoles llamar a ser Profesores de Religión en el Instituto:

Considerando que podrá ser y es todavía materia de discusión la de la enseñanza, pero que cuantos la pueden repugnar no pueden mostrar extrañeza en nuestra Patria a que la condición precisa para el nombramiento de un Sacerdote aparte del título de Licenciado en Teología o en Filosofía sea el de informe o propuesta del Prelado diocesano, y que eso es precisamente lo establecido en el Real decreto de 1895, nunca revocado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

que, respetándose los derechos adquiridos de los Profesores de Religión de las Escuelas Normales en plazas amortizadas, singularmente de la misma población, que hayan pedido o puedan pedir el reconocimiento del derecho a poder ser designadas para el Instituto, se declare que el régimen legal en los nombramientos es el establecido en el Real decreto de 25 de enero de 1895, nunca revocado, y que en consecuencia, queda abrogada la Real orden de 11 de marzo de 1927, y la de 4 de octubre de 1920; entendiéndose que la segunda establece tan sólo una facultad en el Ministerio y que se entiende condicionada precisamente por el informe del Diocesano de la localidad vacante a que hace referencia el citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1930.—Tormo. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 10 octubre 1930)

REAL ORDEN

Núm. 1.803

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Profesor numerario de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de abril de 1915, se anuncie la provisión de la mencionada vacante al turno de concurso previo de traslado entre Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, concediendo a los aspirantes para solicitarla un plazo de veinte días, a contar desde la publicación del correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1930.—Tormo. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 9 octubre 1930).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 24 de enero de 1924, al poner un límite a la obligación que se impuso el Estado de contribuir a la constitución de Cooperativas de Funcionarios públicos con la aportación de la cantidad equivalente a una mensualidad del sueldo de cada uno de los que en ella se inscribiesen, reiteró expresamente, en su artículo 2.º, la subsistencia de tal obligación en cuanto los funcionarios incorporadores a las Cooperativas, con anterioridad a su fecha.

Este compromiso no ha sido hasta el presente debidamente cumplido, acaso por razón de que las cantidades entregadas por el Estado a las

Cooperativas no han producido los beneficios y resultados que eran de esperar, por falta en los funcionarios públicos de espíritu cooperador y de la preparación adecuada para dirigir y administrar esta clase de entidades.

Como solución coordinadora de la necesidad de que el Estado cumpla fielmente sus compromisos, reduciendo éstos, por una depuración previa, a su límite mínimo, y de que tal auxilio no resulte estéril, se propone que las cantidades que el Estado resulte adeudando a las Cooperativas actualmente en función, no se entreguen directamente a éstas, sino que se confíen a la Federación de Cooperativas, entidad a quien se reconoce ahora carácter oficial, se le somete a la intervención del Estado y se le encomienda la misión de realizar compras de artículos para las Cooperativas federadas, como medio de que se puedan ejecutar y mejorar las condiciones de precio y calidad con supresión de intermediarios que las encarezcan.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de octubre de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Pedro Sangr6 y Ros de Olano.

REAL DECRETO

Núm. 2.189

A propuesta del Ministro de Trabajo y previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara a la Federación de Cooperativas de Funcionarios públicos entidad oficial e intervenida por el Estado, que deberá seguir rigiéndose por los Estatutos que fueron aprobados por Real orden de este Ministerio de 22 de abril de 1926, con las modificaciones y adiciones que se deriven de lo que se previene en este Real decreto.

Artículo 2.º El Ministerio de Trabajo y Previsión, designará, por medio de Real orden, el Interventor del Estado en la Federación, debiendo recaer el nombramiento en un funcionario público capacitado en contabilidad y cuestiones comerciales. Las atribuciones serán las mismas que las conferidas a los Interventores del Estado de las Cooperativas por el artículo 7.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1920, con la obligada adaptación a la especial naturaleza de la Federación, y, al igual que aquéllos, tendrá derecho a una remuneración equivalente al 5 por 100 de los beneficios líquidos que la Federación obtenga en cada ejercicio anual.

Artículo 3.º Las Cooperativas de Funcionarios intervenidas por el Estado quedan obligadas a realizar todas sus compras por medio de la Federación, sin que puedan ellas efectuar ninguna, salvo previa autorización y conformidad de dicha entidad o cuando se trate de artículos que se produzcan en la localidad o pueblos limítrofes. En tales casos quedan obligadas a dar cuenta razonada a la Federación de la conveniencia de la compra realizada. Esto no obstante, la operación deberá hacerla en todo caso a cargo de la Federación, a la que los proveedores remitirán sus facturas.

Las Cooperativas de las Palmas (Canarias) y Meiella podrán también realizar por sí, en sus respectivas plazas, la adquisición de aquellos artículos extranjeros que por razón del Puerto franco consideren beneficiosos para los intereses de sus asociados, dando cuenta a la Federación; pero no podrán hacer ninguna en la Península, ni importar mercancías de ella, sino por medio o con autorización de la entidad federativa.

En uno y otro caso las Cooperativas repondrán a la Federación, dentro del plazo en que ésta haya de satisfacerlo a los proveedores, el importe de las facturas de los artículos adquiridos.

Igualmente quedan obligadas las Cooperativas a participar a la Federación cuantas ofertas de artículos reciban, con expresión del precio, bonificaciones, descuentos, etc., y Casa proveedora que se la hace. La Asamblea de Delegados acordará la forma de dar el más exacto cumplimiento a esta disposición, sometiéndose por la Federación el acuerdo que se adopte a la aprobación o censura del Ministerio, el que, en su caso, determinará las reformas que deban introducirse en él.

Artículo 4.º En el mes de marzo de cada año, la Federación de Cooperativas de Funcionarios, someterá a la aprobación o censura del Ministerio de Trabajo y Previsión, su presupuesto de ingresos y gastos para el año en curso, aprobado por la Asamblea de Delegados.

Asimismo quedan obligadas todas las Cooperativas de Funcionarios intervenidas por el Estado a remitir, en el mismo mes de marzo, al expresado Ministerio, sus presupuestos de ingresos y gastos para el año vigente, a fin de que puedan ser examinados y aprobados en su caso; previo informe de la Federación.

No tendrán validez alguna los expresados presupuestos sin que previamente hayan sido aprobados.

En el caso de que los ingresos calculados para atender a los gastos presupuestos de la Federación no rindieran lo suficiente para cubrir éstos, las Cooperativas federadas quedan obligadas a satisfacer el déficit que resulte en proporción al volumen total de sus ventas, sin perjuicio de que en los años próximos, si resultaran beneficios, se les indemnice del importe que por aquel déficit hubieran satisfecho.

Si los ingresos excedieran del importe de los gastos calculados, el sobrante se destinará, una vez amortizados los gastos de instalación, a la constitución del fondo de reserva de la Federación y aumento de la potencialidad de su crédito comercial.

Artículo 5.º El nombramiento de Interventores de las Cooperativas se hará por este Ministerio, a propuesta de la Federación. La Intervención Central conocerá de las infracciones que cometan aquéllos en el ejercicio de sus funciones y propondrá al Ministro la imposición de sanciones, que no podrán ser otras que o la pérdida total o parcial de su participación en los beneficios anuales de la Cooperativa en que actúen o la separación del cargo que deberá hacerse previo los trámites que establece la Real orden de 28 de enero de 1922.

Artículo 6.º El Ministro de Trabajo y Previsión podrá acordar, por medio de Real orden, la liquidación de aquellas Cooperativas en quien concurren las circunstancias previstas por el artículo 3.º del Real decreto de 13 de octubre de 1922 y las de aquellas otras que incurran reiteradamente en el incumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Para el debido y eficaz ejercicio de esta facultad, el Ministerio ordenará que por la Sección correspondiente se practique en el plazo de tres meses, una información relativa a cada una de las Cooperativas de Funcionarios hoy en función, por virtud de la cual puede llegarse a formular propuesta concreta respecto a la conveniencia de que subsistan o sean liquidadas.

Artículo 7.º Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, se procederá por el Ministerio de Trabajo y Previsión a formar una lista de los socios inscritos en las Cooperativas que queden subsistentes con anterioridad al 24 de enero de 1924 y que continúen perteneciendo a ellas en la actualidad, sobre cuyo extremo se requerirá el informe de las Cooperativas y ultimada tal lista, se totalizarán las mensualidades de los sueldos que los funcionarios en ellas incluidos percibirían en aquella fecha, a fin de dejar bien determinada la cantidad que el Estado se comprometió a entregarlas por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de enero de 1924.

Artículo 8.º Dicha cantidad se entregará por el Estado a la Federación de Cooperativas para que pueda ser utilizada como capital circulante al solo efecto de liquidar las operaciones comerciales que realice por cuenta de las Cooperativas federadas, hasta que le sea reintegrado por ellas su importe y sin que tales fondos puedan ser aplicados por la Federación a gastos de gestión, tanto de personal como de material.

Artículo 9.º De la cantidad a que se refiere el artículo anterior, habrá de rebajarse la de 60.000 pesetas que se entregaron a la Federación por virtud del Real decreto núm. 11, de 29 de diciembre de 1928.

Artículo 10. Asimismo, se irán deduciendo de dicha cantidad los saldos favorables que se vayan obteniendo al practicarse la liquidación de las Cooperativas que deban extinguirse, cuyos saldos, en lugar de ingresarse en el Tesoro como hasta ahora se ha venido haciendo, se entregarán desde luego a la Federación.

Artículo 11. Para determinar el crédito a favor de las Cooperativas de Funcionarios, según los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 24 de enero de 1924, se practicarán las operaciones a que se refieren los artículos 6.º y 7.º del presente Decreto, y se tendrá en cuenta las deducciones a realizar, en virtud de lo establecido en sus artículos 9.º y 10.

La consignación en los presupuestos del Estado del crédito que sea necesario para hacer efectivas las obligaciones dimanadas del presente Decreto, se acomodará a los preceptos de la ley de Contabilidad.

Artículo 12. En todo lo que por este Decreto no haya sido modificado, seguirán aplicándose

las prescripciones del de 21 de diciembre de 1920, Estatutos anexos y demás disposiciones de carácter complementario dictadas hasta la fecha.

Dado en San Sebastián a cuatro de octubre de mil novecientos treinta.—Alfonso.

El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano.

(Gaceta 9 octubre 1930.)

EXPOSICION

Señor: Recogiendo el ofrecimiento de las Cajas de Ahorro provinciales vizcaína, alavesa y guipuzcoana, colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, se dictaron procedimientos encaminados a autorizar a estas instituciones benéficas para colaborar con la Dirección general de Acción Social en el régimen de subsidio a las familias numerosas, produciendo su intervención benéficos resultados, en orden a facilitar la entrega de dichos subsidios.

En vista del éxito obtenido en este primer ensayo, y del ofrecimiento hecho por las Cajas colaboradoras de dicho Instituto, no sólo para extender esa labor facilitadora del pago, sino para colaborar en la propaganda de la obra social, se cree ventajosa la aceptación de dicha prestación, sin que en modo alguno pueda convertirse nunca en servicio oneroso para las Cajas colaboradoras.

Esta determinación, por otra parte, en nada pretende oponerse a lo establecido en el artículo 2.º del Estatuto especial para las Cajas generales de Ahorro popular, que reserva a dichas Cajas el que el Ministerio de Trabajo las utilice para delegación o como elementos auxiliares en las funciones sociales que hayan de ejercerse por dicho Ministerio, pues en este caso se justifica la excepción por las relaciones entabladas de antiguo con el Instituto Nacional de Previsión en la función social que hoy se le encomienda.

Siendo, por otra parte, uno de los deseos de este Ministerio el de fomentar el ahorro, se atienden a normas de recomendación en tal sentido, ya que no es posible hacerlo como obligación, pues ello pudiera lesionar los intereses de los beneficiarios del subsidio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, los ofrecimientos recibidos, los acuerdos a este fin adoptados por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de octubre de 1930. — Señor: A los R. P. de V. M., Pedro Sangro y Ros de Olano.

REAL DECRETO

Núm. 2.207.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cajas provinciales y regionales, colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, donde el servicio se realiza en la ac-

tualidad directamente por el Ministerio de Trabajo y Previsión, cooperarán gratuitamente a la obra social del subsidio a las familias numerosas, en la siguiente forma:

a) Divulgando y propagando por todos los medios posibles la excelencia del régimen de protección social familiar, repartiendo hojas divulgadoras, en que consten los beneficios que el Estado otorga y los medios para participar de ellos.

b) Aconsejando y orientando a los beneficiarios y poniéndolos en relación con el Ayuntamiento para obtener la rápida tramitación de sus expedientes, ya cuando los incoen por primera vez o cuando realicen la renovación anual.

Artículo 2.º Las Cajas provinciales y regionales colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, tomarán a su cargo los servicios de pago de los subsidios concedidos por el Ministerio de Trabajo y Previsión a los beneficiarios que residan en las provincias o territorios de la demarcación de la Caja, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La Habilitación del Régimen de subsidios a familias numerosas, en vista de la correspondiente Real orden colectiva, formulará las nóminas en la forma acostumbrada y las enviará, para su liquidación, a la Caja, abonando el importe total de las mismas en la cuenta corriente de cada Caja en el Instituto Nacional de Previsión.

Segunda. La Caja extenderá por duplicado el recibo de cada subsidio, y una vez compulsada la Real orden colectiva, pondrá esos recibos al pago en sus oficinas centrales y en las sucursales, Delegaciones y Agencias de la Caja, avisando rápidamente a los beneficiarios para que, previa justificación de su personalidad, pasen a percibir el importe del subsidio.

A los beneficiarios que no residan en localidad donde haya oficina de la Caja, se les enviará el recibo por conducto del Alcalde para que, firmado en presencia de éste y convenientemente autorizado dicho recibo, pueda presentarlo al cobro, por sí mismo o por representantes, en cualquiera de las oficinas de la Caja, o reclamar a ésta su importe, de no poderle hacer efectivo en ninguna de aquéllas.

Todos estos pagos serán completamente gratuitos y sin otro descuento que el del Timbre e impuesto sobre pagos.

Tercera. Para estimular el ahorro y despertar en los beneficiarios de subsidios a familias numerosas el espíritu de previsión, las Cajas les propondrán la apertura de una libreta de ahorro en la que se abone la totalidad o parte del subsidio para atender a futuras eventualidades. La Caja considerará a estas libretas como de carácter preferente y les concederá el máximo interés acordado para sus operaciones de ahorro, pudiendo también establecer premios de estímulo.

Los titulares de esas libretas podrán solicitar el reintegro de parte o del total importe del saldo de las mismas en cualquiera de las oficinas de la Caja, siéndoles abonado con arreglo a las normas que rigen en estas operaciones.

Cuarta. Los subsidios de familias numerosas correspondientes a Madrid y su provincia, serán pagados por la Habilitación de dicho subsidio, directamente, en la misma forma que hasta ahora se ha venido realizando.

Dado en San Sebastián a ocho de octubre de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano.

(Gaceta 10 octubre 1930).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Películas. — Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 16 del actual, me comunica ha autorizado la proyección de las películas: «Autobús núm. 2», «Punto flaco», «El aprendiz del brujo de Dukas», «La fierecilla domada», «Coqueta», casa Artistas Asociados; «Sin novedad en el frente», marca Universal; «Entre platos y notas», marca Fox; «Pasajero», «París girls», «La mujer y el pelele», «Porqué te amo», casa Méndez Laserna; «La expiación del doctor Fu Manchó», marca Paramount.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia. Zaragoza, 18 de octubre de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Díaz Caneja.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.272.

Instituto Geográfico y Catastral.

Segunda Brigada Topográfica de Parcelación de la Provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Cerveruela, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios, relación de características y lista alfabética de propietarios de los polígonos 6, 7, 8 y 9, en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones sean pertinentes, ante la Junta pericial de Cerveruela y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición.

Zaragoza, 7 de octubre de 1930 — El Ingeniero Jefe de la 2.ª Brigada, José M.ª Gerona.

* * *

Núm. 3.271.

Segunda Brigada Topográfica de Parcelación de la Provincia de Zaragoza

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Aladrén, que de conformidad con lo preceptuado en el art. 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público el plano parcelario, relación de características y lista alfabética de propietarios, del polígono núm. 15 en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, ante la Junta Pericial de Aladrén y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición.

Zaragoza, 7 de octubre de 1930.—El Ingeniero Jefe de la 2.ª Brigada, José M.ª Gerona.

Núm. 3.413.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para remitir al «Boletín Oficial» a fin de notificar la subasta de fincas a hacendados forasteros.

D. Luis Negro Láinez, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Murero:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución se ha dictado la siguiente

Providencia: — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, y cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, el día 7 de noviembre próximo, a las diez; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería Contaduría de Hacienda para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Tomás Zorraquín Romanos, Atea: Campo, en Valdespina, de 5 yugadas.

El mismo: Campo, en la Hoya, de una y media hanegadas.

El mismo: Campo, en el Saco, de 3 yugadas. Rafael Soler Gil, Atea: Campo, Secano en el Saco, de 20 yugadas.

En Daroca, a 20 de septiembre de 1930.—El Recaudador, Luis Negro.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Jesús Benedicto Calvo, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año 1915, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

M.ª Oliva Mallén Aranz: Un campo, sito en la partida de Camorales, de este término, de cabida de un cahíz, 4 hanegas; que linda por N. y O. con Gregorio Aznárez, por S. con Fernando Lambar, y por E. con Julián Navarro.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Ejea, a 15 de septiembre de 1930.—El Recaudador, Jesús Benedicto.

SECCIÓN SEXTA

Calatayud.

N.º 3.259

Vacante en este Ayuntamiento una plaza de Practicante titular de la Beneficencia municipal, dotada con la cantidad anual de 1.460 pesetas, se abre Concurso, para su provisión en propiedad, por el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante el cual podrán los interesados presentar instancias y documentos justificativos de méritos.

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente, se estimará como mérito preferente el haber desempeñado interinamente mayor tiempo dicho cargo en la Beneficencia municipal de esta ciudad.

Calatayud, 14 de octubre de 1930.—El Alcalde, José Moor.

Clarés.

N.º 3.270.

Se halla vacante la plaza de Practicante-Barbero de este pueblo, con la dotación anual de

393 pesetas 60 céntimos por titular, o sea el 30 por 100 de la del señor Médico y 1.606 pesetas con 40 céntimos por iguales de los vecinos, pagadas las primeras por trimestres vencidos del presupuesto municipal y las segundas del mismo modo.

Las inyecciones y ventosas gratuitas y los partos a razón de 10 pesetas.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en esta Alcaldía por el plazo de treinta días; pasado dicho tiempo se proveerá.

Clarés de Ribota, 13 de octubre de 1930.— El Alcalde Manuel Serrano.

Las Pedrosas.

El día 31 del actual, y a las horas que se indican tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas que a continuación se expresan: y si quedasen desiertas, se celebrará una segunda el día 8 de noviembre próximo, a las mismas horas.

A las ocho: los pastos del monte Cerro del Horno.

A las nueve: los del Frontal de la Roza.

A las diez: los de la Serna de Puyescas.

A las once: los de la Serna de la Viña de Vesero.

A las doce: los del monte Los Pinares.

Hasta el acto de la primera subasta estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el oportuno pliego de condiciones.

Las Pedrosas, 16 de octubre de 1930.— El Alcalde ejerciente, Cándido Vinué.

* * *

En el día de ayer, a las ocho de la mañana, desaparecieron del corral del Vedado, término municipal de Las Pedrosas, dos cabras, blanca la una y otra gris oscuro, y dos chotos, blanco y castrado uno, y el otro entero, pardisco, de la propiedad del vecino de este pueblo Félix López Viñés.

Las Pedrosas, 16 de octubre de 1930.— El Alcalde ejerciente, Cándido Vinué.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que D. José Yanguas Cenarro y D. Anibal Vidal Ribera, en nombre y representación de sus respectivas esposas D.^{na} María y D.^{na} Blanca Miravete Maculet, han promovido ante este Juzgado expediente para que se declare justificado y se inscriba en el Registro de

la Propiedad, a favor de sus citadas esposas, el dominio que alegan tener sobre las fincas que se expresan a continuación, de las cuales, la primera, en una mitad indivisa, resulta inscrita a nombre de D.^{na} Dolores Catalán Ros, la otra mitad y la totalidad de la segunda y tercera al de D. Joaquín Miravete y Escuder de Marcilla, de quien son legatarios las mencionadas hermanas y de la cuarta y quinta no aparece asiento alguno de inscripción.

En su virtud, se cita a los herederos de los expresados D.^{na} Dolores y D. Joaquín y a las demás personas a quienes pueda perjudicar la solicitud de D.^{na} María y D.^{na} Blanca Miravete, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la primera inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se opongán al expediente, personándose en el mismo y proponiendo las pruebas de su derecho, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Fincas de que se trata, radicantes en el término municipal de esta ciudad.

1.^a Campo, en el monte, partida Monfort de 57 áreas, 29 centiáreas; lindante sur Vicente Borruey, norte, este y oeste las tierras de los interesados.

2.^a Campo, en la misma partida, de 2 hectáreas, 85 áreas; linda este y oeste Francisco Guíu, sur y norte monte, hoy los interesados.

3.^a Campo, en la misma partida, formado por las cinco porciones conocidas por tierras de Valero Guíu del Chipranesco, de Navarro, de Guerrí y el señor Sardón, cuyas porciones constituyen una sola finca, de 11 hectáreas, 53 áreas y 44 centiáreas la parte de cultivo y una hectárea, 64 áreas y 77 centiáreas la inculta, con un corral de ganado, un edificio pajar, una era, otro edificio, dentro del cual hay un pozo con una locomóvil para dar riego a las tierras y linda toda ella al norte con la Cueva de la Sal y Dehesa de D. Amalio Pérez, hoy de D. Rafael Bosque, este con paso de ganado, sur con río Ebro y oeste tierras del Chipranesco.

4.^a Campo, en la misma partida de 16 hectáreas, 7 áreas y treinta y dos centiáreas, linda al norte monte, este monte y tierras de Miguel Asensio, Surcón Sardón de herederos de don Jaquín Miravete y oeste campo, de los propios interesados, por cuya finca atraviesa el camino bajo de la Tumba, teniendo en ella una casa y una era.

5.^a Campo, en la misma partida, de 6 hectáreas, 4 áreas, 26 centiáreas; linda norte con monte, este Bruno Hernández y las interesadas, oeste tierras de Roque Vicente y Antonio Muriente y sur río Ebro; atraviesa también esta finca el camino bajo de la Tumba.

Dado en Caspe, a 9 de octubre de 1930.— Juan Llidó.— El Secretario judicial, Juan Almudí.